



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Libra mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo – Primera Instancia
Demandante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00027-00

I. ASUNTO

1. Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si no fuera porque observa, que Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, *-mediante apoderado judicial-* actúa en calidad de cesionaria de unos derechos económicos, reconocidos en la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente de reparación directa No. 18001-23-31-001-2009-00363-00; sin embargo, por comunicación del 06 de febrero de 2020¹, la Fiscalía General de la Nación, aceptó tal cesión en forma condicionada: “*el condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, **FACTOR LEGAL S.A.S** en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días deberá radicar antes esta Dirección, original de paz y salvo a la fecha de realizar el desembolso a los beneficiarios y/o su apoderado y copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso (...) so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión*” documento que no obra en el expediente digital.

2. Así las cosas, se quiere el documento de aceptación de la cesión proveniente de la entidad para efectos de tener por superado el requisito de la legitimación, debiendo por tanto inadmitirse la demanda, para que la parte ejecutante la subsane en ese sentido.

3. Cómo el expediente fue remitido por competencia por el Despacho Segundo de la Corporación, se ordenará que por la oficina de apoyo judicial se proceda con el acta de compensación.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la**

¹ Folio 83 archivo 2 del expediente electrónico



Referencia: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-2333-000-2022-0027-00

parte ejecutante, para que se sirva subsanar el yerro anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Por secretaría realizar la **compensación** a través de la oficina judicial del ingreso del proceso de la referencia a este despacho por conexidad, a fin de que no le sea repartido un nuevo proceso ejecutivo y garantizar el equilibrio de cargas laborales en el reparto.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **JORGE HUMBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda² (folio 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce020c557c926c7367b4134f112fe529cd60d13be3816e79181715ca0c4f39f
Documento generado en 20/05/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo visto en el archivo 02 del expediente electrónico



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-2333-000- 2022 -000 48 -00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mary Betancourt Granja
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – “FOMAG”

1. Remitido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. Jurisdicción y Competencia:

2. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida: se solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 005 del 2 de enero de 2022 (que denegó el reconocimiento de su pensión de vejez en cuantía equivalente al 75% del salario mensual devengado durante su último año de servicio), y en consecuencia reconozca y pague a la demandante una pensión de jubilación en ese porcentaje sobre todo lo devengado a partir de 5 de marzo de 2020.

3. Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

4. En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que, el requisito de procedibilidad, será facultativo en asuntos pensiones tal como el que se analiza.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Betancourt Granja
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-2333-000-2022-00048-00

5. Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que el precedente era el de reposición que no resulta ser obligatorio para demandar.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

6. La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

7. La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, acude al proceso mediante apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder¹ y la demandada por ser la entidad encargada de definir el reconocimiento pensional reclamado, también está legitimada.

4. Aptitud formal de la Demanda:

8. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes²; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) las normas violadas y concepto de violación⁵, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) la estimación razonada de la cuantía⁷; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁸; (viii) los anexos obligatorios⁹ (iv) y con la presentación de la demanda se envió de manera simultáneamente a la entidad copia de ella.

9. En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

R E S U E L V E:

¹ Folio 17-19 del archivo 01 del expediente judicial electrónico.

² Folio 2 ibídem

³ Folios 2 y 3 ibídem

⁴ Folio 3 - 5 ibídem

⁵ Folio 5 - 14 ibídem

⁶ Folio 17-19 ibídem

⁷ Folios 15-16 ibídem.

⁸ Folio 16 ibídem.

⁹ Folios 18-34 ibídem



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Betancourt Granja
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-2333-000-2022-00048-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Mary Betancourt Granja contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia: Al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico y personalmente esta en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho Lina Marcela Córdoba Espinel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la T.P. No. 284.473 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en folio 17 A 19 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Betancourt Granja
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-2333-000-2022-00048-00

Código de verificación:

37f5c7a1daaa60d28208c454c77586968894769f44929cd6b74e554a70ede908

Documento generado en 20/05/2022 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Declara la falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social-UGPP
Demandado:	Jaime Zafra Angulo
Radicación:	18001-2333-000-2022-00049-00

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado.

II. ANTECEDENTES

2. La entidad demandante, mediante apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Jaime Zafra Angulo, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones UGM 044452 del 30 de abril de 2012 y UGM 057272 del 12 de octubre de 2012 (que reconoció y modificó una pensión de vejez en favor del demandado) y en consecuencia ordene restituir las sumas pagadas en exceso a las que no tenía derecho el demandado, desde que se hizo efectiva hasta la devolución del dinero

III. CONSIDERACIONES.

3. Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de su admisión, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

4. El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia, que:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)”



Referencia: Declara la falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-2333-000-2022-00049-00

5. En ese orden de ideas, resulta claro que esta Corporación carece de competencia para conocer de la controversia propuesta, toda vez que los actos administrativos demandados ostentan el carácter de laboral por relacionarse con el reconocimiento de una pensión de vejez y no provienen de un contrato de trabajo, en atención que se originaron con ocasión de unos nombramientos del señor Zafra Angulo en entidades públicas.

6. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se declarará la incompetencia del Tribunal para tramitar el presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor funcional, de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo de Florencia, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores jueces administrativos de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c46a91c3e80876d5e2df05318a5f46592784667b1e15a744c36578be251157d

Documento generado en 20/05/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

Expediente número: 18-001-33-33-003-2020-00083-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Licely Londoño Hoyos y Otros
Demandado: Municipio de Cartagena Del Chairá
Asunto: Auto resuelve apelación vs auto.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia apelada

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2.021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia resolvió negar la solicitud de medida cautelar, indicando:

"Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante con fundamento en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012."

1.2. Fundamentos de la alzada

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado ejecutante interpuso recurso de apelación, aduciendo que si bien no se ha surtido el trámite indicado por el *a quo*, lo cierto es que esto obedece al mismo retardo en la actuación por parte del operador judicial, por lo que requiere se decrete la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo.

2.2. Solución del asunto.

La Sala procederá a confirmar la decisión de instancia en tanto se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, no obstante que el *a quo* se limitó a indicar en dos líneas que no se accedía a dicha medida "*con fundamento en el*

artículo 45 de la ley 1551 de 2012”, sin haber entrado a explicar el argumento fáctico de tal decisión, es decir sin motivación, conforme lo precisa el artículo 279 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011.

La Ley 1551 del 6 de julio de 2.012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, dispone en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrillas fuera de texto)

Se tiene, entonces, que la citada disposición elimina la medida cautelar previa en los procesos o acciones ejecutivas donde sea demandada una entidad territorial del orden municipal, haciéndola procedente sólo después de que el proceso esté en la etapa de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la doctrina nacional ha considerado lo siguiente:

"El citado precepto, no solo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios que ya se han analizado en esta obra, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares solo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante solo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia sobre la existencia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

Por último, las ventajas procesales otorgadas por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, solo resultan aplicables a los municipios y distritos y no a otro tipo de entidades y dependencias del mismo orden, las cuales se sujetan a las normas generales del C.G.P., como se precisó⁴.

⁴ Rodríguez Tamayo, M. F. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 5ª Edición. Medellín, 2016.

Expediente número: 18-001-33-33-003-2020-00083-01

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: María Licely Londoño Hoyos y Otros

Demandado: Municipio de Cartagena del Chairá

Asunto: Auto resuelve apelación vs auto.

Revisada la actuación procesal surtida en el *sub examine*, se tiene que aún no se ha dictado la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, encontrando así soporte legal la negativa de decretar la medida cautelar; por lo que no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación propuesto por el ejecutante.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión contenida en el auto de fecha 2 de diciembre de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que negó el decreto de la medida cautelar; ello sin perjuicio de instar al *a quo* para que en posteriores actuaciones propenda por las formalidades contenidas en el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha 2 de diciembre de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para que, en posteriores actuaciones, se observen las formalidades contenidas en el artículo 279 del C.G.P., en el sentido de motivar las decisiones.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ